

16 de agosto de 1985

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 1

DECLARACION DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 1, CON LA QUE  
CONCLUYE PROVISIONALMENTE EL DEBATE SOBRE LA CUESTION DE LA FORMULACION  
CONCRETA DE CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS ESTADOS EN  
DESARROLLO PRODUCTORES TERRESTRES QUE PUDIERAN SER MAS GRAVEMENTE  
AFECTADOS POR LA PRODUCCION DE LOS FONDOS MARINOS

Como convinimos al concluir el período de sesiones de Kingston y como ya informé acerca de las recomendaciones de la Mesa en nuestra primera reunión, aquí en Ginebra, en la fase actual podríamos concentrarnos en las tres cuestiones que se indican a continuación, a saber:

- a)~ la conclusión de nuestros debates sobre la formulación concreta de criterios para la identificación de los Estados de desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de los fondos marinos;
- b)~ la preparación de un esquema para estudiar a fondo los posibles efectos sobre los Estados en desarrollo productores terrestres, e investigar los problemas conexos;
- c)~ la formulación de ciertas directrices que debe tener en cuenta la Autoridad al adoptar cualquier medida correctiva o de asistencia.

Sugiero que comencemos con la primera cuestión, a saber la identificación de los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de los fondos marinos. En Kingston, dispusimos de un documento de referencia, el SCN.1/WP.3. Sobre la base de este documento celebramos un extenso debate sobre la cuestión. Estimo que deberíamos poder concluir en esta ocasión, con carácter provisional, nuestros debates sobre esta cuestión.

GE.85-63821 . . .

Durante los extensos debates, observé que parecía surgir un acuerdo general sobre diversos aspectos:

- 1) Hubo un acuerdo general en que la identificación definitiva de los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de los fondos marinos podría llevarla a cabo la Autoridad a su debido tiempo.
- 2) Hubo también acuerdo general en que esta identificación definitiva se llevara a cabo en una fecha bastante próxima a la fecha de la primera producción comercial de los fondos marinos en la Zona.
- 3) El debate combinó dos cuestiones: la identificación de los Estados en desarrollo productores terrestres que resultarían realmente afectados ex post, después de llevarse a cabo la explotación de los fondos marinos y la identificación de los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran resultar más gravemente afectados. Si bien la identificación definitiva puede ser llevada a cabo por la Autoridad a su debido tiempo, se convino también en que sería posible realizar de alguna forma la identificación preliminar actualmente o en un futuro muy próximo.
- 4) Antes de identificar de hecho a los Estados en desarrollo productores terrestres que puedan resultar más gravemente afectados, deberíamos decidir primero los criterios para esta identificación. Hay que distinguir los criterios de la identificación propiamente dicha.
- 5) De conformidad con las disposiciones de los artículos 150 h) y 151 10), convinimos en que estos criterios estarían relacionados con los ingresos de exportación o las economías de los Estados en desarrollo productores terrestres. La idea principal consiste en saber hasta qué punto los ingresos de exportación o la economía de un Estado en desarrollo productor terrestre dependen del cobre, níquel, cobalto y manganeso. Convinimos también en que podrían utilizarse indicadores cuantificables relacionados con estos criterios.
- 6) Con respecto al ~~criterio~~ <sup>de las economías</sup> de los ingresos de exportación, podrían utilizarse diversos indicadores cuantificables:
  - a) el valor absoluto de las exportaciones de los cuatro minerales. Si un Estado en desarrollo productor terrestre obtiene unos ingresos de exportación de "X" millones de dólares de estos cuatro minerales antes de llevarse a cabo la explotación de los fondos marinos, es probable que resulte gravemente afectado por la producción

de los fondos marinos. La Comisión Especial debería definir el valor de "X", por ejemplo un promedio de 100 millones de dólares de los Estados Unidos al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos;

- b) El valor absoluto de los ingresos de exportación en relación con los ingresos de exportación totales. En este caso, si un Estado en desarrollo productor terrestre obtiene un "Y" por ciento de sus ingresos totales de exportación de estos cuatro minerales, en tal caso es probable que ese Estado resulte gravemente afectado por la producción de los fondos marinos. La Comisión Especial debería decidir el valor de "Y", por ejemplo un promedio del 10% de sus ingresos de exportación al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos;
- c) La cantidad absoluta de la producción de estos cuatro minerales. La Comisión Especial debería cuantificar esta cantidad claramente, por ejemplo, un promedio de 100.000 toneladas de cobre ó 50.000 toneladas de níquel ó 10.000 toneladas de cobalto ó 50.000 toneladas de manganeso al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos;
- d) El valor de la producción en relación con el producto nacional bruto o con el producto interno bruto. La Comisión Especial debería cuantificar esta relación. Por ejemplo, un Estado cuya producción media de los cuatro minerales al año durante los cinco años últimos antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos represente el 10% de su producto interno bruto puede resultar gravemente afectado por la producción de los fondos marinos.
- e) El valor de los ingresos de exportación de los cuatro minerales en relación con la economía. La Comisión Especial debería cuantificar esta relación. Por ejemplo, si las exportaciones de los cuatro minerales de un Estado en desarrollo de productos terrestres representan el 5% o más de su producto interno bruto, es probable que resulte gravemente afectado por la producción de los fondos marinos;

- f) Una combinación de diversos indicadores cuantificables relacionados con los ingresos de exportación y los relacionados con las economías. La Comisión Especial, si prefiere esta combinación de indicadores, debería expresarla en términos cuantitativos.
- 7) Los indicadores deberían cuantificarse adecuadamente por métodos estadísticos. Por ejemplo, por lo que respecta a los ingresos de exportación, debería tenerse en cuenta estadísticamente la función del comercio de trueque.
- 8) Al aplicar los criterios, tal vez haya que tener en cuenta la influencia de diversos factores pertinentes, como por ejemplo la población, el ingreso per capita, el emplazamiento geográfico, la zona, etc.
- 9) Es posible que los indicadores cuantificables tengan que expresarse mediante una fórmula. En el documento de la secretaría WP.3 figuraba una fórmula de este tipo. Tal vez esta fórmula resulte demasiado complicada. Quizás sea más útil una fórmula mucho más sencilla.
- 10) El período de cinco años para calcular el promedio de los valores de los indicadores cuantificables debería comenzar a partir del quinto año antes de expedir la primera serie de autorizaciones de producción y finalizar el año en que se expidan estas autorizaciones.
- 11) De acuerdo con las anteriores conclusiones provisionales y sobre la base del mandato que recibí de la Comisión Especial el 15 de agosto de 1985, los siguientes criterios podrían responder por el momento a las exigencias de la Comisión Especial:

Debería considerarse que un Estado en desarrollo productor terrestre podría resultar gravemente afectado por la producción de los fondos marinos si:

- i) exporta un promedio de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de los cuatro minerales al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos; o
- ii) si obtiene un promedio del 10% de sus ingresos totales de exportación de estos cuatro minerales al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos; o

- iii) si produce un promedio de 100.000 toneladas de cobre, ó 50.000 toneladas de níquel ó 10.000 toneladas de cobalto ó 50.000 toneladas de manganeso al año durante los cinco años últimos antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos; o
  - iv) si su producción media de los cuatro minerales al año durante los últimos cinco años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos representa el 10% de su producto interno bruto; o
  - v) si sus exportaciones de los cuatro minerales representan el 5% o más de su producto interno bruto al año durante los cinco últimos años antes de expedir las autorizaciones de producción a los explotadores de los fondos marinos.
- 12) La identificación de los Estados en desarrollo productores terrestres en virtud de esta fórmula tiene como único objeto del estudio de sus posibles problemas y no puede considerarse en este momento como una base automática para la formulación futura de medidas correctivas en relación con sus problemas específicos. Además, las fórmulas mencionadas no abordan el problema de si los efectos son o no atribuibles a la explotación de los fondos marinos o en qué medida. Esto se haría en el estudio sobre los "efectos".

-----